

Si su Gobierno considera aceptable lo que antecede, tengo la honra de proponer que esta Nota, junto con su respuesta a ella, constituya un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor provisionalmente en la fecha del intercambio de Notas, entrando en vigor definitivamente cuando los dos Gobiernos se comuniquen mutuamente que han sido cumplidos los respectivos requisitos constitucionales. El Acuerdo expirará en la fecha mencionada en el párrafo 1, si bien el Gobierno noruego puede suspender la aplicación de dicho párrafo 1 en el supuesto de que no sean cumplidas las disposiciones del párrafo 3.

Le ruego acepte, excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de confirmar a V. E. el acuerdo del Gobierno español con lo que antecede.

Le ruego acepte, excelencia, la expresión de mi más alta consideración.

Luis Villalba Otaizola,  
Embajador de España

Excmo. Sr. Eyvind Bolle, Ministro de Pesquerías de Noruega.  
Oslo.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el 30 de noviembre de 1977, fecha de las comunicaciones cruzadas entre las Partes notificándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Miguel Solano Aza.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**31387** REAL DECRETO 3324/1977, de 9 de diciembre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01.A-1-b, a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril del año mil novecientos sesenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patatas de siembra destinadas a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En el período comprendido entre los días uno y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas de siembra, en la partida cero siete punto cero uno A uno b) del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán cada una en la esfera de su competencia las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**31023** REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Continuación.)

### CAPITULO 42

Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) El catgut y demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas (partida 30.05);
- b) Las prendas de vestir y sus accesorios (excepto los guantes) de cuero, forradas interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios de cuero que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean sólo simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
- c) Las bolsas para provisiones y análogas, de tejidos de malla de la sección XI;
- d) Los artículos del capítulo 64;
- e) Los sombreros y demás tocados, y sus partes, del capítulo 65;
- f) Los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
- g) Las cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogos, así como las demás partes de instrumentos de música (partida 92.10);
- h) Los muebles y sus partes (capítulo 94);
- ij) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- k) Los botones, gemelos, etc., de la partida 98.01 ó del capítulo 71.

2. Los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, los tirantes, cintos, cinturones, tahalies, correas de reloj y muñequeras, de cuero natural, artificial o regenerado, están clasificados en la partida 42.03.

Partida	Mercancía
42.01	Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc.), de cualquier materia.
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsos para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos.
42.03	Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado.
42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos.
42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado.
42.06	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones.

### CAPITULO 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, la expresión peletería, en todas las secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las pieles curtidas o adobadas, sin depilar, de todos los animales.

2. Este capítulo no comprende:

- a) Las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05.07 ó 67.01, según los casos);

- b) Las pieles en bruto, sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el capítulo 41, según la nota 1 c) del mismo;
- c) Los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (partida 42.03);
- d) Los artículos del capítulo 64;
- e) Los sombreros y demás tocados y sus partes del capítulo 65;
- f) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

3. Se consideran como napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas, en el sentido de la partida 43.02, las pieles y sus partes (con exclusión de las pieles llamadas alargadas) unidas por cosido en forma de cuadrados, rectángulos, cruces o trapecios, sin adición de otras materias. Por el contrario, las demás, ensambladas y dispuestas para ser utilizadas tal como se presentan, directamente o después de un simple recordado, y las pieles o partes de pieles cosidas en forma de vestidos, partes o accesorios de los mismos, o de otros artículos, están clasificadas en la partida 43.03.

4. Quedan incluidas en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas de vestir y sus accesorios de todas clases (distintos de los excluidos de este capítulo por la nota 2), forradas interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean simples guarniciones.

5. Se considera como peletería facticia, en el sentido de la partida 43.04, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras aplicadas por pegado o costura sobre cuero, tejido, etc., con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido, que quedan clasificadas con las manufacturas correspondientes de materias textiles (terciopelos, felpas, tejidos rizados, etcétera).

Partida	Mercancía
43.01	Peletería en bruto.
43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser.
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada.
43.04	Peletería facticia, esté o no confeccionada.

#### SECCION IX

**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería y de cestería**

#### CAPITULO 44

*Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera*

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Las maderas de las especies empleadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos (partida 12.07);
- b) Las maderas de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.05);
- c) Los carbones activados (partida 38.03);
- d) Los artículos comprendidos en el capítulo 46;
- e) El calzado y sus partes, del capítulo 64;
- f) Los bastones, paraguas, sombrillas y fustas y sus partes componentes (capítulo 66);
- g) Las manufacturas comprendidas en la partida 68.09;
- h) La bisutería de fantasía de la partida 71.16;
- ij) Los artículos de la sección XVII y, en particular, las piezas de carretería;
- k) Los artículos del capítulo 91 (relojería) y, en particular, las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
- l) Los instrumentos de música y sus partes (capítulo 92);
- m) Las partes y piezas sueltas de armas (partida 93.06);
- n) Los muebles y sus partes componentes (capítulo 94);
- o) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- p) Las pipas de fumar, partes de las mismas y artículos similares, los botones, lapiceros y demás artículos del capítulo 98.
2. Se entiende por maderas mejoradas en el sentido de este capítulo, las piezas de madera maciza o constituidas por chapas

y que hayan recibido un tratamiento químico o físico más intenso que el necesario para asegurar su cohesión, y de tal naturaleza que provoque sensible aumento de la densidad y dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. Para la aplicación de las partidas 44.19 a 44.28, ambas inclusive, los artículos de tableros de fibra, de madera chapada o contrachapada y de maderas celulares, mejoradas, artificiales o regeneradas, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Las herramientas de madera que tengan accesorios metálicos corresponden a la partida 44.25, siempre que tales accesorios no constituyan la hoja o la parte operante de dichas herramientas.

Partida	Mercancía
44.01	Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.
44.02	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.
44.04	Madera simplemente escuadrada.
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor.
44.06	En reserva.
44.07	Traviesas de madera para vías férreas.
44.08	En reserva.
44.09	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas; madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornearse, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
44.10	En reserva.
44.11	Tableros de fibra de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos.
44.12	Virutilla (lana) de madera; harina de madera.
44.13	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos.
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor.
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea.
44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.
44.17	Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloques y análogos.
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares.
44.19	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
44.20	Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos.
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera.
44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.
44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas de madera.
44.24	Utensilios de madera para uso doméstico.
44.25	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de ce-

Partida	Mercancía
44.26	pillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores de madera, para el calzado. Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada.
44.27	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos.
44.28	Otras manufacturas de madera.

CAPITULO 45

Corcho y sus manufacturas

Notas.

- Este capítulo no comprende:
  - El calzado y sus partes componentes, del capítulo 64;
  - Los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del capítulo 65;
  - Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).
- El corcho natural simplemente escuadrado o desprovisto de su corteza externa (espaldado) corresponde a la partida 45.02.

Partida	Mercancía
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones.
45.03	Manufacturas de corcho natural.
45.04	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas.

CAPITULO 46

Manufacturas de espartería y de cestería

Notas.

- Se consideran principalmente como materias trenzables: la paja, los tallos de mimbre o de sauce, el junco, las cañas, las cintas de madera, las cintas y cortezas vegetales, las fibras textiles naturales sin hilar, los monofilamentos y las tiras o formas semejantes de materias plásticas artificiales y las tiras de papel. Se excluyen las cintas de cuero natural, artificial o regenerado, las tiras de fieltro, los cabellos, la crin, las mechas e hilados de materias textiles, los monofilamentos y las tiras o formas análogas del capítulo 51.
- Este capítulo no comprende:
  - Los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar (partida 59.04);
  - El calzado, los artículos de sombrerería y análogos, y sus partes componentes, de los capítulos 64 y 65;
  - Los vehículos y cajas para vehículos, de cestería (capítulo 87);
  - Los muebles y sus partes componentes (capítulo 94).
- Para la aplicación de la partida 46.02, se consideran materias trenzables paralelizadas los artículos constituidos por materias trenzables yuxtapuestas y reunidas en forma de napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materias textiles hiladas.

Partida	Mercancía
46.01	En reserva.
46.02	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas; materias trenzables tejidas o paralelizadas,

Partida	Mercancía
46.03	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida 46.02; manufacturas de lufa.

SECCION X

Materias utilizadas en la fabricación del papel; papel y artículos de papel

CAPITULO 47

Materias utilizadas en la fabricación del papel

Partida	Mercancía
47.01	Pastas de papel.
47.02	Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y de cartón, utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

CAPITULO 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón

Notas.

- Este capítulo no comprende:
  - Las hojas para el marcado a fuego, de la partida 32.09;
  - Los papeles perfumados o recubiertos de cosméticos (partida 33.06);
  - Los papeles impregnados o recubiertos de jabón (partida 34.01), los papeles impregnados o recubiertos de detergentes (partida 34.02) y las cremas, encaústicos, lustres, etc., sobre soportes de guata de celulosa (partida 34.05);
  - Los papeles y cartones sensibilizados (partida 37.03);
  - Las materias plásticas artificiales estratificadas que contengan papel o cartón (partidas 39.01 a 39.06), la fibra vulcanizada (partida 39.03) y las manufacturas de estas materias (partida 39.07);
  - Los artículos de la partida 42.02 (artículos de viaje, etc.);
  - Los artículos del capítulo 46 (manufacturas de espartería y de cestería);
  - Los hilados de papel y los artículos textiles confeccionados con hilados de papel (sección XI);
  - Los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.06) y la mica en hojas aplicada sobre papel o cartón (partida 68.15); por el contrario, los papeles recubiertos de polvo de mica están clasificados en la partida 48.07;
  - Las hojas y tiras delgadas de metal sobre soporte de papel o de cartón (sección XV);
  - Los papeles y cartones perforados para instrumentos de música (partida 92.10);
  - Los artículos comprendidos en los capítulos 97 ó 98 (juegos, juguetes, manufacturas diversas, tales como botones, etc.).
- Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3, se consideran comprendidos en la partida 48.01 los papeles y cartones que hayan sufrido, por calandrado u otro procedimiento, un alisado, satinado, lustrado, glaseado, pulimentado u otras operaciones análogas de acabado, o bien un falso afiligranado, así como los papeles y cartones coloreados o jaspeados en la masa (es decir, que no sea en la superficie) por cualquier procedimiento. No obstante, los papeles y cartones que hayan sufrido un tratamiento posterior a su fabricación, tal como el estucado, recubrimiento, impregnado, etc., no están clasificados en esta partida.
- Los papeles y cartones y que puedan incluirse a la vez en dos o varias de las partidas 48.01 a 48.07, inclusive, se clasifican en la que figure en último lugar.
- Se excluyen de las partidas 48.01 a 48.07, inclusive, el papel, el cartón y la guata de celulosa, presentados en una de las formas siguientes:
  - En bandas o rollos cuya anchura no exceda de 15 centímetros;

b) En hojas de forma cuadrada o rectangular en las que ningún lado exceda de 36 centímetros, medición que, llegado el caso, se hará sobre las hojas desplegadas;

c) En forma distinta de la cuadrada o rectangular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3, los papeles fabricados a mano, de cualquier forma y tamaño, que se presenten tal como han sido obtenidos, es decir, conservando en todos sus bordes las barbas procedentes de su fabricación, quedan clasificados en la partida 48.01.

5. Se entiende por papel para decorar habitaciones y lincrusta, para la aplicación de la partida 48.11:

a) El papel presentado en rollos, propio para la decoración de paredes y techos, y que responda, además, a las condiciones siguientes:

- Presentar uno o dos orillos, con marcas de referencia para su colocación o sin ellas.
- Para los papeles sin orillos, estar coloreados, estucados, aterciopelados o presentar motivos en relieve y tener una anchura igual o inferior a 60 centímetros;

b) Las cenefas, frisos y esquinas de papel, propios para la decoración de paredes y techos.

6. Quedan especialmente incluidos en la partida 48.15 la lana o fibra de papel para embalaje, las bandas y tiras (láminas de papel), plegadas o no, incluso recubiertas, para cestería u otros usos, el papel higiénico en rollos perforados o no, en paquetes o presentaciones análogas, con exclusión de los artículos enumerados en la nota 7.

7. Están clasificados, principalmente, en la partida 48.21, las cartulinas para máquinas de estadística, los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard, las bandas de papel para repisas, las puntillas y bordados de papel, los manteles, servilletas y pañuelos de papel, las juntas de papel, los platos o artículos análogos de pasta de papel, papel o cartón, moldeados o embutidos, los patrones y modelos, incluso ensamblados.

8. El papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, quedan comprendidos en este capítulo, aun cuando tengan impresiones o ilustraciones de carácter accesorio que no sirvan para modificar su destino inicial ni para considerarlos como artículos de los clasificados en el capítulo 49.

Partida	Mercancía
<b>I. Papel y cartón en rollos o en hojas</b>	
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas.
48.02	En reserva.
48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas.
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas.
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas.
48.06	En reserva.
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del capítulo 49), en rollos o en hojas.
48.08	Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel.
48.09	En reserva.
<b>II. Papel y cartón recortados para un uso determinado; manufacturas de papel y cartón</b>	
48.10	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos.
48.11	Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras.
48.12	Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel o cartón, con o sin capa de pasta de linóleo, incluso recortadas.
48.13	Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopista y análogos).

Partida	Mercancía
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobrecarta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia.
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado.
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares.
48.17	En reserva.
48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.
48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas.
48.20	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa.

## CAPITULO 49

*Artículos de librería y productos de las artes gráficas*

## Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) El papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones de carácter accesorio, que no lleguen a modificar su destino inicial ni que por ello puedan considerarse incluidos en este capítulo (capítulo 48);

b) Los naipes y demás artículos del capítulo 97;

c) Los grabados, estampas y litografías originales (partida 99.02), los sellos de Correos, timbres fiscales y análogos de la partida 99.04, así como los objetos de antigüedad y demás artículos del capítulo 99.

2. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados están clasificados en la partida 49.01. Siguen el mismo régimen las colecciones de diarios y publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta.

3. Se incluyen igualmente en la partida 49.01:

a) Las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados vengan acompañados de un texto que se refiera a dichas obras o a sus autores;

b) Las láminas ilustradas presentadas al mismo tiempo que los libros y como complemento de éstos;

c) Los libros presentados en fascículos o en hojas separadas de cualquier tamaño, que constituyan una obra completa o parte de una obra y destinados a ser encuadernados en rústica o en cualquier otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones que no tengan texto y que se presenten en hojas separadas de cualquier formato, están clasificados en la partida 49.11.

4. Los impresos editados con fines publicitarios por una casa cuyo nombre figure en ellos, o por cuenta de la misma, así como los dedicados principalmente a la publicidad (incluidos los impresos de propaganda turística), están excluidos de las partidas 49.01 y 49.02 y comprendidos en la 49.11.

5. Se consideran álbumes o libros de estampas para niños, en el sentido de la partida 49.03, los álbumes o libros infantiles cuyas ilustraciones constituyan el atractivo principal y cuyo texto no tenga más que un interés secundario.

6. Están clasificados en la partida 49.06 las copias obtenidas con papel carbón o sobre papel fotográfico sensibilizado, de textos manuscritos o mecanografiados. Las copias obtenidas por medio de un aparato multicopista o por cualquier otro procedimiento se asimilan a los textos impresos.

7. Se entiende por tarjetas postales ilustradas, en el sentido de la partida 49.08, las tarjetas ilustradas que ostenten una o varias impresiones que indiquen este empleo.

Partida	Mercancía
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.
49.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.
49.03	Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.
49.04	Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada.
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas; esferas (terráqueas o celestes) impresas.
49.06	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.
49.07	Sellos de Correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos.
49.08	Calcomanías de todas clases.
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario.
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.

## SECCION XI

## Materias textiles y sus manufacturas

## Notas.

1. Esta sección no comprende:
  - a) Los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), las crines y desperdicios de crines (partida 05.03);
  - b) Los cabellos y sus manufacturas (partidas 05.01, 07.03 y 67.04); sin embargo, los capachos y los tejidos gruesos de cabellos, de los utilizables en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, están clasificados en la partida 59.17;
  - c) Los productos vegetales del capítulo 14;
  - d) El amianto de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.13 y 68.14;
  - e) Los artículos de las partidas 30.04 y 30.05 (guatas, gasas, vendas y artículos análogos destinados a fines médicos o quirúrgicos, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, etc.);
  - f) Los tejidos sensibilizados (partida 37.03);
  - g) Los monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro, y las tiras y formas similares (paja artificial) de más de cinco milímetros de anchura, de materias plásticas artificiales (capítulo 39), así como las trenzas y tejidos de estos mismos artículos (capítulo 40);
  - h) Los tejidos, fieltros y telas sin tejer impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia y las manufacturas de estos productos están clasificados en el capítulo 40, salvo las excepciones en él consignadas;
  - ij) Las lanas con piel o pieles de lana (capítulos 41 ó 43), y los artículos de peletería natural o facticia de las partidas 43.03 y 43.04;
  - k) Los artículos de materias textiles clasificados en las partidas 42.01 y 42.02;
  - l) Los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
  - m) El calzado y sus partes sueltas, botines, polainas y artículos análogos, comprendidos en el capítulo 64;
  - n) Los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del capítulo 65;
  - o) Las redecillas para el cabello (partidas 65.05 ó 67.04, según los casos);
  - p) Los artículos del capítulo 67;
  - q) Los hilados, cuerdas o tejidos recubiertos de abrasivos (partida 68.06);
  - r) Las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible, cuyo hilo bordador sea de fibras de vidrio (capítulo 70);

- s) Los artículos del capítulo 94 (muebles, artículos de cama y similares);
- t) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

## 2. Artículos mezclados:

A) Los productos textiles comprendidos en cualquiera de las partidas de los capítulos 50 a 57 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuvieran constituidos totalmente por la materia textil que predomine en peso.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) Los hilados metálicos se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) Cuando una partida se refiera a varias materias textiles (por ejemplo, seda y borra de seda, lana peinada y lana cardada, etc.), dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las notas 3 y 4 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el párrafo B) siguiente, en la presente sección se consideran como cordeles, cuerdas y cordajes los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) De seda, de borra de seda («schappe») o de borra de seda, de un peso superior a 2 g/m. (18.000 deniers);

b) De fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los constituidos por dos o más monofilamentos del capítulo 51), de un peso superior a 1 g/m. (9.000 deniers);

c) De cáñamo y de lino:

— Pulidos o abrillantados, cuyo metraje por kilogramo, multiplicado por el número de hilos constitutivos, sea inferior a 7.000;

— Sin pulir ni abrillantar, de un peso superior a 2 g/m.;

d) De coco, de tres o más cabos;

e) De otras fibras vegetales, con un peso superior a 2 g/m.;

f) Reforzados de metal.

B) Las normas anteriores no se aplican:

a) A los hilados de lana, de pelo o de crin, y a los de papel, sin reforzar;

b) A las fibras textiles sintéticas y artificiales en forma de cables para discontinuos o también de multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a cinco vueltas por metro;

c) Al pelo de Mesina (hijuela), a las imitaciones de catgut hechas con seda o fibras textiles sintéticas y artificiales y a los monofilamentos del capítulo 51;

d) A los hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados, de la partida 52.01; los hilados reforzados de metal se hallan regulados por el apartado A), f), precedente;

e) A los hilados de oruga o felpilla («chenille») y a los hilados entorchados de la partida 58.07.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el siguiente apartado D), en los capítulos 50, 51, 53, 54, 55 y 56 se consideran como acondicionados para la venta al por menor los hilados dispuestos:

a) En cartulinas, bobinas, tubos y soportes análogos, bolas u ovillos, con un peso máximo (incluido el soporte) de:

200 gramos para el lino y el ramlo;

85 gramos para la seda, borra de seda («schappe»), borra de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;

125 gramos para las demás fibras;

b) En madejas o madejitas (cadejos), con un peso máximo de:

85 gramos para la seda, borra de seda («schappe»), borra de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;

125 gramos para las demás fibras;

c) En madejas subdivididas en madejitas (cadejos) por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, presentando las madejitas un peso uniforme que no sea superior a:

85 gramos para la seda, borra de seda («schappe»), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;

125 gramos para las demás fibras;

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) A los hilados sencillos, cualquiera que sea la fibra, excepto:

- Los de lana y pelos finos crudos;
- Los de lana y pelos finos, blanqueados, teñidos o estampados, que midan menos de 2.000 m/kg.;

b) A los hilados retorcidos o cableados, crudos:

- De seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda, cualquiera que sea la forma de presentación;
- De cualquiera otra fibra textil (excepto lana y pelos finos) que se presenten en madejas;

c) A los hilados retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda, que midan de 75.000 metros en adelante por kilogramo de hilado retorcido;

d) A los hilados sencillos, retorcidos o cableados de cualquier fibra, que se presenten:

- En madejas de devanado cruzado;
- Sobre soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo, en tubos para máquinas de retorcer, canillas —cops—, husos cónicos o conos, o presentados en madejas para telares de bordar).

5. Se consideran:

a) Tejidos de gasa de vuelta, en el sentido de la partida 55.07, aquéllos cuya urdimbre esté compuesta, en toda o parte de su superficie, por hilos fijos (hilos derechos) y otros móviles (hilos de vuelta); estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando una media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, de modo que formen un bucle que aprisione la trama;

b) Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos, en el sentido de la partida 58.08, los que presenten, sobre toda su superficie, una serie única de mallas regulares de la misma forma y tamaño, sin ningún dibujo ni relleno en las mallas. Para aplicar esta definición no se tienen en cuenta los pequeños claros que aparecen en los puntos de unión y que son inherentes a la formación de la malla.

6. En esta Sección, se consideran confeccionados:

a) Los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) Los artículos directamente terminados en la operación del tejido y listos para su uso, o que se puedan utilizar después de haber sido separados por un simple corte, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como ciertas bayetas o rodillas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;

c) Los artículos cuyos bordes hayan sido, bien ribeteados o dobladillos por cualquier procedimiento (con exclusión de los tejidos en pieza cuyos bordes, desprovistos de orillos, hayan sido simplemente asegurados), o bien asegurados por medio de flecos anudados obtenidos con los hilos del propio tejido o con hilos aplicados;

d) Los artículos cortados en cualquier forma a los que se les hayan sacado hilos;

e) Los artículos unidos por costura, por encolado u otro procedimiento (con exclusión de las piezas del mismo tejido, unidas por sus extremos, de manera que formen una pieza de mayor longitud, así como de las piezas constituidas por dos o varios tejidos superpuestos en toda su superficie y unidos de esta forma entre sí, incluso con guata intercalada).

7. Sin perjuicio de lo que resulte del propio texto de las partidas, no se incluyen en los capítulos 50 a 57, ni en los capítulos 58 a 60, los artículos confeccionados definidos en la nota 6. Los artículos citados en los capítulos 58 ó 59 no se incluirán en los capítulos 50 a 57.

8. Se asimilan a los tejidos de los capítulos 50 a 57 los productos constituidos por capas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo agudo o recto. Estas capas están fijadas entre sí en los puntos de cruce de los hilos por un adhesivo o por termosoldado.

## CAPITULO 50

## Seda, borra de seda («schappe») y borrilla de seda

Partida	Mercancía
50.01	Capullos de seda propios para el devanado.
50.02	Seda cruda (sin torcer).
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos («blouses»).
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
50.05	Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor.
50.06	En reserva.
50.07	Hilados de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.
50.08	En reserva.
50.09	Tejidos de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla).
50.10	En reserva.

## CAPITULO 51

## Textiles sintéticos y artificiales continuos

## Notas.

1. En todas las secciones de la Nomenclatura en que se utilice la expresión fibras textiles sintéticas y artificiales se entenderá referida a fibras o filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a) Por polimerización o condensación de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos y derivados polivinílicos;

b) Por transformación química de polímeros orgánicos naturales (celulosa, caseína, proteínas, algas, etc.), tales como rayón viscosa, rayón acetato, rayón cuproamoniaco (cupra) y fibras de alginatos.

Se consideran como sintéticas las fibras o filamentos definidos en a) y como artificiales los definidos en b).

2. La partida 51.01 no comprende los cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales, que están clasificados en el capítulo 56.

3. No se consideran como hilados continuos los hilados llamados rotos, constituidos por fibras cuya mayor parte ha sido quebrada al pasar a través de un dispositivo mecánico apropiado (capítulo 56).

4. Los monofilamentos de materias textiles sintéticas y artificiales, cuya mayor dimensión en su corte transversal no exceda de un milímetro, se clasifican:

— En la partida 51.01, si su peso es inferior a 6,6 mg/m. (60 deniers);

— En la partida 51.02, en caso contrario.

Los monofilamentos, cuya mayor dimensión en su corte transversal sea superior a un milímetro, están clasificados en el capítulo 39.

Las tiras y formas similares (paja artificial) de materias textiles sintéticas y artificiales se incluyen en la partida 51.02, si su anchura no excede de cinco milímetros, y en el capítulo 39, en caso contrario.

Partida	Mercancía
51.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor.
51.02	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales.
51.03	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor.
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02).

## CAPITULO 52

*Textiles metálicos y metalizados*

Partida	Mercancía
52.01	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados.
52.02	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos.

## CAPITULO 53

*Lana, pelos y crines*

Nota.—La expresión de pelos finos se refiere a los pelos de alpaca, de llama, de vicuña, de yac, de camello, de cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira y similares (con exclusión de las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera.

Partida	Mercancía
53.01	Lanas sin cardar ni peinar.
53.02	Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar.
53.03	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas.
53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios).
53.05	Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados.
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor.
53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor.
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar, para la venta al por menor.
53.09	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar, para la venta al por menor.
53.10	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos.
53.12	Tejidos de pelos ordinarios o de crin.
53.13	En reserva.

## CAPITULO 54

*Lino y ramio*

Partida	Mercancía
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).
54.02	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).
54.03	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar, para la venta al por menor.
54.04	Hilados de lino o de ramio, acondicionados, para la venta al por menor.
54.05	Tejidos de lino o de ramio.

## CAPITULO 55

*Algodón*

Partida	Mercancía
55.01	Algodón sin cardar ni peinar.
55.02	Linters de algodón.

## Partida

## Mercancía

55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar.
55.04	Algodón cardado o peinado.
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.
55.09	Otros tejidos de algodón.

## CAPITULO 56

*Textiles sintéticos y artificiales discontinuos*

Nota.—Se consideran cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales, a los efectos de la partida 56.02, los constituidos por una serie de filamentos continuos paralelos, de longitud uniforme e igual a la de los cables, cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Que la longitud del cable sea superior a 2 metros;
- Que su torsión sea inferior a 5 vueltas por metro;
- Que el peso unitario de los filamentos sea inferior a 6,6 mg/m (60 deniers);
- Cuando se trate de textiles sintéticos, que los cables hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 por 100 de su longitud;
- Que el peso total del cable sea superior a 2 g/m (18.000 deniers).

Los cables cuya longitud no exceda de 2 metros están clasificados en la partida 56.01.

## Partida

## Mercancía

56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado.
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales.
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas.
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura.
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.
56.06	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor.
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.

## CAPITULO 57

*Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel*

## Partida

## Mercancía

57.01	Cáñamo («Cannabis sativa») en rama, enriado, agrado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidas las hilachas).
57.02	Abacá (cáñamo de Manila o «Musa textilis»), en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de abacá (incluidas las hilachas).
57.03	Yute y demás fibras textiles del líber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezado.



Partida	Mercancía
	tezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).
57.05	En reserva.
57.06	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.
57.07	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel.
57.08	En reserva.
57.09	En reserva.
57.10	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.
57.11	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.
57.12	En reserva.

## CAPITULO 58

*Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («Chenille»); cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados*

## Notas

1. Se exceptúan de este capítulo los tejidos bañados o impregnados, los tejidos elásticos, la pasamanería elástica, las correas transportadoras o de transmisión y los demás artículos comprendidos en el capítulo 59. Sin embargo, los bordados sobre materias textiles corresponden a la partida 58.10.

2. Para la aplicación de las partidas 58.01 y 58.02, se consideran alfombras y tapices, además de las alfombras propiamente dichas, los artículos similares que presenten las características de estas últimas, aunque estén destinados a colocarse en lugar distinto del suelo. Se excluyen de estas partidas las alfombras de fieltro, que deben clasificarse en el capítulo 59.

3. Se consideran cintas a efectos de la partida 58.05:

a) Los tejidos de urdimbre y trama (incluidos los terciopelos) en bandas, cuyo ancho no exceda de 30 centímetros y con orillos verdaderos;

Las bandas cuyo ancho no exceda de 30 centímetros, procedentes del corte de tejidos, que presenten falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) Los tejidos con trama y urdimbre fabricados tubularmente, cuya anchura, aplanados, no exceda de 30 centímetros;

c) Los tejidos al bies, con bordes plegados, cuya anchura, una vez desplegados, no exceda de 30 centímetros.

Las cintas con flecos obtenidos en la misma operación del tejido, se clasifican en la partida 58.07.

4. Se exceptúan de la partida 58.08, por estar clasificados en la 59.05, los tejidos de malla (red), en trozos o en piezas, fabricados con cordeles, cuerdas y cordajes.

5. El término bordados de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones, por costura, de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de cualquier materia, incluso la textil, así como a los trabajos efectuados con hilos para bordar, de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.03).

6. En este capítulo se incluyen los artículos (cintas, puntillas, etc.), hechos con hilos de metal y utilizados en prendas de vestir, mobiliario y usos análogos.

Partida	Mercancía
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados.
58.03	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas.
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.

Partida	Mercancía
58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06.
58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados.
58.07	Hilados de oruga o felpilla («chenille»); hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares.
58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos.
58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red) labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas tiras o motivos.
58.10	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos.

## CAPITULO 59

*Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos*

## Notas.

1. A) La denominación tejidos, utilizada en este capítulo, se refiere (salvo en la partida 59.03), a los tejidos de los capítulos 50 a 57 y a los de las partidas 58.04 y 58.05, a las trencillas, a los artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.07, a los tules y tejidos de malla anudada de las partidas 58.08 y 58.09, a los encajes de la partida 58.09 y a las telas de punto en pieza de la partida 60.01.

B) En todas las secciones de la Nomenclatura, el término «fieltro» abarca los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado por un procedimiento de costura por cadeneta con la ayuda de fibras de la propia capa.

2. A) La partida 59.08 comprende los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales o estratificados con estas mismas materias, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza de la materia plástica artificial (compacta, esponjosa o celular).

Sin embargo, no comprende:

a) Los tejidos cuya impregnación, baño o recubrimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 58 y 60, generalmente); no se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los cambios de color causados por estas operaciones;

b) Los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un cilindro de 7 milímetros de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° y 30° C (capítulo 39, generalmente);

c) Los productos en los cuales el tejido esté totalmente inmerso en la materia plástica artificial, o bien bañado o recubierto por sus dos caras de esta misma materia (capítulo 39).

B) La partida 59.12 no comprende:

a) Los tejidos cuya impregnación o baño no sean perceptibles a simple vista; para la aplicación de esta disposición, no se tendrán en cuenta los cambios de color causados por estas operaciones;

b) Los tejidos pintados (distintos de los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) Los tejidos recubiertos de tundiznos, polvo de corcho u otros productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos;

d) Los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o análogas.

3. Se entiende por tejidos cauchutados, en el sentido de la partida 59.11:

a) Los tejidos impregnados, con baño o recubierto de caucho o estratificados con esta misma materia:



— De un peso por metro cuadrado inferior o igual a 1.500 gramos; o

— De un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más del 50 por 100 de materias textiles;

b) Las napas de hilados textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho;

c) Las hojas, planchas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejidos, distintas de las clasificadas en el Capítulo 40 en virtud del último párrafo de la nota 2 de este Capítulo.

4. La partida 59.16 no comprende:

a) Las correas de materias textiles que tengan menos de tres milímetros de espesor, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) Las correas de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados o con baño de caucho (partida 40.10).

5. La partida 59.17 comprende los siguientes productos, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) Los productos textiles (con exclusión de los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.14 a 59.16) que se enumeran en forma limitativa a continuación:

— Los tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos;

— Las gasas y telas para cerner;

— Los capachos y tejidos gruesos (incluidos los de cabellos) de los tipos comúnmente empleados para las prensas de aceite u otros usos técnicos análogos;

— Los tejidos, afieltrados o no, incluso impregnados o con capa o baño, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples;

— Los tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos;

— Los tejidos de hilados metálicos de la partida 52.01, de los tipos comúnmente utilizados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos;

— Los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y otros productos textiles análogos para relleno industrial, estén o no impregnados, con baño o armados;

b) Los artículos textiles para usos técnicos (distintos de los de las partidas 59.14 a 59.16) y, principalmente, los discos para pulir, las juntas, las arandelas y otras partes o piezas de máquinas o de aparatos.

Partida	Mercancía
59.01	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles.
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño.
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño.
59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar.
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas.
59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos.
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etcétera); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería.
59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plás-

Partida	Mercancía
	ticas artificiales, y tejidos estratificados con estas mismas materias.
59.09	En reserva.
59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no.
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto.
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos.
59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.
59.14	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación.
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.
59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas.
59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles.

CAPITULO 60

Géneros de punto

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los encajes de ganchillo de la partida 58.09;
- b) Los géneros de punto del capítulo 59;
- c) Los corsés, corpiños, fajas, sostenes, tirantes, ligas, ligeros y artículos análogos (partida 61.09);
- d) Los artículos de prendería de la partida 63.01;
- e) Los aparatos ortopédicos, tales como los bragueros, fajas médico-quirúrgicas, etc. (partida 90.19).

2. Se clasifican en las partidas 60.02 a 60.06, ambas inclusive, los géneros de punto y sus partes:

- a) Tejidos con forma, ya se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades;
- b) Confeccionados por costura o de otro modo.

3. No se consideran como artículos del punto elástico, en el sentido de la partida 60.06, los provistos de una banda o hilos de sujeción elásticos.

4. Este capítulo comprende los artículos de punto obtenidos con hilos metálicos utilizados en el vestido, mobiliario y usos análogos.

5. En este capítulo, se entiende por:

- a) Telas y artículos de punto elástico, los géneros de punto formados por materias textiles combinadas con hilos de caucho;
- b) Telas y artículos de punto cauchutado, los géneros de punto impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como los fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

6. En todas las secciones de la Nomenclatura, la expresión «de punto» abarca los productos de costura por cadeneta en los cuales las mallas están constituidas por hilados textiles.

Partida	Mercancía
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza
60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar.
60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.
60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar.
60.05	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar

Partida	Mercancía
60.06	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado.

## CAPITULO 61

*Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos*

## Notas.

1. Este capítulo comprende solamente los artículos confeccionados con tejidos, fieltros o telas sin tejer, con exclusión de los artículos de punto distintos de los comprendidos en la partida 61.09.

2. Este capítulo no comprende:

- a) Los artículos de prendería de la partida 63.01;
- b) Los aparatos ortopédicos, tales como bragueros para hernias, fajas médico-quirúrgicas, etc. (partida 90.19).

3. Para la interpretación de las partidas 61.01 a 61.04 se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando exista dificultad en distinguir si un artículo corresponde a prendas de vestir, masculinas o femeninas, se clasificará con estas últimas (partidas 61.02 ó 61.04, según los casos);

b) La expresión ropa exterior o inferior de primera infancia comprende la destinada, sin distinción de sexo, a niños de corta edad, no aplicándose a las prendas reconocidas como destinadas exclusivamente a niñas o a niños; dicha expresión comprende también los pañales y mantillas.

4. En la partida 61.05 (pañuelos de bolsillo) se incluyen los pañuelos de la partida 61.06, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada que no midan más de 60 centímetros de lado. Por el contrario, en la partida 61.06 se clasifican los pañuelos de bolsillo, siempre que uno cualquiera de sus lados mida más de 60 centímetros.

5. Las partidas del presente capítulo comprenden también los tejidos (que no sean de punto) cortados sobre patrón para la confección de artículos de este capítulo.

La partida 61.06 comprende también los géneros de punto tejidos con forma para la confección de artículos de esta partida, incluso si se presentan en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.

Partida	Mercancía
61.01	Ropa exterior para hombres y niños.
61.02	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia.
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.
61.04	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia.
61.05	Pañuelos de bolsillo.
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos.
61.07	Corbatas.
61.08	En reserva.
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos.
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto.
61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, mangos, mangas protectoras, etc.

## CAPITULO 62

*Otros artículos de tejidos confeccionados*

## Notas.

1. Este capítulo sólo comprende artículos confeccionados con tejidos que no sean de punto.

2. Se exceptúan de este capítulo:

- a) Los artículos comprendidos en los capítulos 58, 59 y 61;
- b) Los artículos de prendería de la partida 63.01.

Partida	Mercancía
62.01	Mantas.
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje.
62.03	Sacos y talegas para envasar.
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar.
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos.

## CAPITULO 63

*Prendería y trapos*

Partida	Mercancía
63.01	Prendas de vestir y sus accesorios, mantas, ropa de casa y artículos de moblaje (distintos de los comprendidos en las partidas 58.01, 58.02 y 58.03), de materias textiles, calzado, sombrerós, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señas de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos.
63.02	Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordeles, en desperdicios o en artículos de desecho.

## SECCION XII

Calzado; sombrerería; paraguas y quitasoles; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabellos

## CAPITULO 64

Calzados, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos

## Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los escaarpines de punto (partida 60.03) o de otros tejidos (partida 62.05), sin suelas aplicadas;
- b) El calzado usado de la partida 63.01;
- c) Los artículos de amianto (partida 68.13);
- d) Los aparatos y el calzado ortopédicos y sus partes componentes (partida 90.19);
- e) El calzado que tenga carácter de juguete y los artículos compuestos, formados por calzado y patines (para hielo o de ruedas), íntimamente unidos (capítulo 97).

2. No se consideran partes componentes, según las partidas 64.05 y 64.06, las clavijas, protectores, ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y otros artículos de ornamentación y de pasamanería, los cuales siguen su propio régimen, ni los botones para calzado (partida 98.01).

3. Para la aplicación de la partida 64.01, se consideran como caucho o como materia plástica artificial los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa visible de caucho o de materia plástica artificial.

Partida	Mercancía
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01).
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho.
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejidos, fieltro, etc.).
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal.
64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes.

CAPITULO 65

*Sombreros y demás tocados y sus partes componentes*

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los sombreros, gorras y demás tocados, usados, de la partida 63.01;
- b) Las redecillas y redes de cabellos (partida 67.04);
- c) Los sombreros, gorras y demás tocados, de amianto (partida 68.13);
- d) Los artículos de sombrerería que tengan carácter de juguetes, tales como sombreros para muñecas y artículos de cotillón (capítulo 97).

2. La partida 65.02 no se aplica a los cascos o formas confeccionados por costura, con excepción de los obtenidos por unión de bandas (trenzadas, tejidas u obtenidas de otra forma) simplemente cosidas en espiral.

Partida	Mercancía
65.01	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estas últimas estén cortadas en el sentido de la altura.
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado.
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos.
65.04	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos.
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos.
65.06	Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos.
65.07	Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería.

CAPITULO 66

*Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes*

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los bastones medida y análogos (partida 90.16);
- b) Los bastones-escopeta, bastones-estoque, bastones plomados y análogos (capítulo 93);
- c) Los artículos del capítulo 97, especialmente los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados para recreo de los niños, los palos de golf, palos de hockey y bastones de esquiar.

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materias textiles, las vainas, forros, bellotas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a que se destinan, siempre que no estén montados en dichos artículos.

Partida	Mercancía
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos.
66.02	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos.
66.03	Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02.

CAPITULO 67

*Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos*

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los cachachos de cabellos, para prendas de aceite (partida 59.17);
- b) Los motivos florales, de encaje, de bordados o de otros tejidos (sección XIJ);
- c) El calzado (capítulo 64);
- d) Los sombreros, gorras y demás tocados (capítulo 65);
- e) Las borlas y borlitas de plumón (partida 96.05) y los cejaños de cabellos (partida 96.06);
- f) Los artículos que tengan carácter de juguetes o de artefactos deportivos, los artículos de cotillón y artículos para árboles y fiestas de Navidad (especialmente los árboles artificiales de Navidad) del capítulo 97.

2. La partida 67.01 no comprende:

- a) Los artículos en los que las plumas o el plumón constituyen únicamente el material de relleno y, especialmente, los artículos de cama de la partida 94.04;
- b) Las prendas de vestir y sus accesorios en los que las plumas o el plumón constituyen simples adornos o material de relleno;
- c) Las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02;
- d) En reserva.

3. La partida 67.02 no comprende:

- a) Los artículos citados en la misma cuando sean de vidrio (capítulo 70);
- b) Las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de materias cerámicas, piedra, metal, madera, etc., obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cinzelado, estampado u otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos al del encolado, ligaduras o análogos.

Partida	Mercancía
67.01	Pielés u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados.
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales.
67.03	Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelos y otras materias textiles, preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares.
67.04	Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etcétera) y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redecillas).
67.05	En reserva.

SECCION XIII

*Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio*

CAPITULO 68

*Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas*

Notas.

1. Este capítulo no comprende;

- a) Los artículos del capítulo 25;
- b) Los papeles y cartones estucados, impregnados o con baño, de la partida 48.07 (por ejemplo, los recubiertos de polvo de mica o de grafito, y los papeles y cartones bituminados o asfaltados);

- c) Los tejidos impregnados o con baño del capítulo 59 (tales como los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);  
 d) Los artículos del capítulo 71;  
 e) Las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;  
 f) Las piedras litográficas de la partida 84.34;  
 g) Los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;  
 h) Las muelas pequeñas para tornos de dentista (partida 90.17);  
 ij) Los artículos del capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;  
 k) Los artículos de la partida 95.08, cuando están constituidos por las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 95;  
 l) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);  
 m) Los botones (partida 98.01), los pizarrines (partida 98.05), las pizarras y tableros de pizarra para escritura y dibujo (partida 98.06);  
 n) Los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (capítulo 99).

2. A efectos de la partida 68.02, la denominación piedras de talla o de construcción comprende, no solamente las piedras utilizadas habitualmente para estos usos, sino también cualquier otra piedra natural trabajada de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Partida	Mercancía
68.01	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra).
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida 68.01 y de las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos.
68.03	Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor.
68.05	En reserva.
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.
68.07	Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada; arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas 68.12 y 68.13 y en el capítulo 69.
68.08	Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.).
68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.
68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso.
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares.
68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etcétera), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias.
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias.

Partida	Mercancía
68.15	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etcétera).
68.16	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

## CAPITULO 69

## Productos cerámicos

## Notas.

1. El presente capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14, ambas inclusive, sólo comprenden productos distintos de los calorífugos o refractarios.

2. Este capítulo no comprende:

- a) Los artículos del capítulo 71, especialmente los objetos que respondan a la definición de bisutería de fantasía;  
 b) Los «cérmetos» de la partida 81.04;  
 c) Los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;  
 d) Los dientes artificiales de materias cerámicas (partida 90.19);  
 e) Los artículos del capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;  
 f) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);  
 g) Los botones, las pipas y demás artículos del capítulo 98;  
 h) Los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (capítulo 99).

Partida	Mercancía
<i>I. Productos calorífugos y refractarios</i>	
69.01	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.).
69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios.
69.03	Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.).
<i>II. Otros productos cerámicos</i>	
69.04	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubre vigas, etcétera).
69.05	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etcétera) y otros productos cerámicos de construcción (sombretes, cañones de chimenea, etc.).
69.06	Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos.
69.07	Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.
69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento.
69.09	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado.
69.10	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos.
69.11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana.
69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas.
69.13	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal.
69.14	Otras manufacturas de materias cerámicas.

CAPITULO 70

Vidrio y manufacturas de vidrio

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Las composiciones vitrificables (partida 32.08);
- b) Los artículos del capítulo 71 (bisutería de fantasía, etc.);
- c) Los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;
- d) Los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas hipodérmicas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y otros artículos o instrumentos comprendidos en el capítulo 90;
- e) Los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del capítulo 97, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas y para otros artículos del capítulo 97;
- f) Los botones, los pulverizadores, los termos montados y demás artículos del capítulo 98.

2. Para la aplicación de la partida 70.07, la expresión vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.), se extiende a los artículos obtenidos con estos vidrios, a condición de que no estén encuadrados, asociados o contraplacados con materias distintas del vidrio.

3. Para la aplicación de la partida 70.20, se considerarán lana de vidrio:

- a) Las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO<sub>2</sub>) sea igual o superior al 60 por 100 en peso;
- b) Las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO<sub>2</sub>) sea inferior al 60 por 100, pero cuyo contenido de óxidos alcalinos (K<sub>2</sub>O y/o Na<sub>2</sub>O) sea superior al 5 por 100 en peso o cuyo contenido de anhídrido bórico (B<sub>2</sub>O<sub>3</sub>) sea superior al 2 por 100 en peso.

Las lanas minerales que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 68.07.

4. Para la aplicación de la Nomenclatura se considera vidrio tanto la sílice como el cuarzo fundidos.

Partida	Mercancía
70.01	Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico).
70.02	En reserva.
70.03	Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico).
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular.
70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas.
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas.
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores.
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio.
70.11	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares.
70.12	Ampollas de vidrio para recipientes aislantes.

Partida	Mercancía
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19.
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico.
70.15	Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos.
70.16	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas.
70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares.
70.18	Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente.
70.19	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soporte (vidrio ahilado).
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias.
70.21	Otras manufacturas de vidrio.

SECCION XIV

Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía; monedas

CAPITULO 71

Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este capítulo todo artículo compuesto, total o parcialmente:

- a) De perlas finas, o de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas;
- b) De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

2. a) Las partidas 71.12, 71.13 y 71.14 no comprenden los artículos en los cuales los metales preciosos o los chapados de metales preciosos no sean más que simples accesorios o adornos de mínima importancia (tales como iniciales, monogramas, virolas, orlas, etc.); el párrafo b) de la nota 1 anterior no incluye estos objetos (\*).

b) En la partida 71.15 sólo se clasifican los artículos que no tengan metales preciosos o chapados de metales preciosos, o que, teniéndolos, no sean más que meros accesorios o guarniciones de mínima importancia.

3. Este capítulo no comprende:

- a) Las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida 28.49);
- b) Las ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo 30;
- c) Los artículos que correspondan al capítulo 32 (por ejemplo, los lustres líquidos);
- d) Los artículos de marroquinería, de estuchería o de viaje, expresados en la partida 42.02, y los artículos de la partida 42.03;
- e) Los artículos de las partidas 43.03 y 43.04;

(\* La parte impresa en cursiva en la nota 2, a), se considera texto discrecional.

f) Los productos clasificados en la Sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);

g) Los artículos comprendidos en los capítulos 64 (calzado) y 65 (sombrerería, etc.);

h) Los paraguas, bastones y otros artículos del capítulo 68;

ij) Las monedas (capítulo 72 ó 99);

k) Los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas, o con polvo de piedras sintéticas, consistentes en manufacturas de abrasivos de las partidas 98.04 y 98.06 o bien en herramientas del capítulo 82; las herramientas o artículos del capítulo 82, cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes y piezas sueltas comprendidos en la Sección XVI. Sin embargo, las partes y piezas sueltas y los artículos constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas o por piedras sintéticas o reconstituidas, quedan comprendidos en este capítulo;

l) Los artículos relacionados en los capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, relojería e instrumentos de música);

m) Las armas y sus partes (capítulo 93);

n) Los artículos a que se refiere la nota 2 del capítulo 97;

o) Los artículos del capítulo 98, distintos de los comprendidos en las partidas 98.01 y 98.12;

p) Las obras originales del arte estatuario y escultórico (partida 99.03), objetos de colección (partida 99.05) y de antigüedad que tengan más de cien años (partida 99.06). Sin embargo, las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas siempre quedan comprendidas en este capítulo.

4. a) Las perlas cultivadas se clasifican con las perlas finas;

b) Se entiende por metales preciosos: la plata, el oro, el platino y los metales del grupo del platino;

c) Se entiende por metales del grupo del platino: el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.

5. Para la aplicación de este capítulo se consideran aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluso las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea, por lo menos, igual al 2 por 100 del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:

a) Toda aleación que contenga en peso el 2 por 100 más de platino se considera como una aleación de platino;

b) Toda aleación que contenga en peso el 2 por 100 o más de oro, pero que no contenga platino o lo contenga en menos del 2 por 100, se considera como aleación de oro.

c) Cualquier otra aleación comprendida en este capítulo se considera como aleación de plata.

Para la aplicación de esta nota, los metales del grupo del platino se consideran como un solo metal, asimilándose al platino.

6. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a un metal precioso o a metales preciosos se extiende, igualmente, a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la nota 5. La expresión metal precioso no comprende los artículos definidos en la nota 7, ni los metales comunes o materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. Se entiende por chapados de metales preciosos los artículos que, constituidos por un soporte de metal común, presentan una o varias caras recubiertas de metales preciosos, ya sea por soldadura, por laminado en caliente o por cualquier otro procedimiento mecánico similar.

Los artículos de metales comunes incrustados de metales preciosos se consideran como chapados.

8. Se entiende por artículos de bisutería y joyería, según la partida 71.12:

a) Los objetos pequeños utilizados como adorno, tales como sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, etc.;

b) Los artículos de uso personal destinados a ser llevados sobre la propia persona, así como los artículos de bolsillo o para bolsos, tales como pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios, etc.

9. Se entiende por artículos de orfebrería, según la partida 71.13, los objetos tales como los utilizados en el servicio de mesa, de tocador, de despacho, de fumador; los objetos de adorno interior y los artículos para el culto religioso.

10. Se entiende por bisutería de fantasía, según la partida 71.16, los artículos de igual naturaleza que los definidos en la nota 8 a) (a excepción de los gemelos de camisa y demás artículos de la partida 98.01, de los peines, pasadores y similares de la partida 98.12), que no tengan perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, ni metales preciosos o chapados de metales preciosos (salvo que se trate de adornos o accesorios de mínima importancia) y que estén constituidos:

a) Total o parcialmente por metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados.

b) Por cualquier otra materia, con tal que comprendan, por lo menos, dos materias diferentes cualesquiera (por ejemplo, madera y vidrio, hueso y ámbar, nácar y materias plásticas artificiales). A este respecto no se tienen en cuenta los simples dispositivos de ensamblaje (hilos para enfilar y análogos).

11. Los estuches y envases similares que se presenten con los artículos de este capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

Partida	Mercancía
<i>I. Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares</i>	
71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
71.04	Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y piedras sintéticas.
<i>II. Metales preciosos y chapados de metales preciosos, en bruto o semilabrados</i>	
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas.
71.06	Chapados de plata, en bruto o semilabrados.
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados.
71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre platino, en bruto o semilabrados.
71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones en bruto o semilabrados.
71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados.
71.11	Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos.
<i>III. Bisutería, joyería y otras manufacturas</i>	
71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos.
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas.
71.16	Bisutería de fantasía.

## CAPITULO 72

## Monedas

Nota.—Este capítulo no comprende las monedas que tengan el carácter de objeto de colección (partida 99.05).

Partida	Mercancía
72.01	Monedas.

## SECCION XV

## Metales comunes y manufacturas de estos metales

## Notas.

## 1. Esta sección no comprende:

a) Los colores y tintas preparados a base de polvos o partículas metálicas, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.08 a 2.10, ambas inclusive, y 32.13);

b) El ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas (36.08);

c) Los sombreros y otros tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas 65.06 y 65.07;

d) Las armaduras de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

e) Los artículos del capítulo 71 y principalmente las aleaciones de metales preciosos, los metales comunes chapados de metales preciosos y la bisutería de fantasía de metales comunes;

f) Los artículos expresados en la Sección XVI (maquinaria y aparatos; material eléctrico);

g) Las vías férreas ensambladas (partida 86.10) y otros artículos comprendidos en la Sección XVII;

h) Los instrumentos y aparatos clasificados en la Sección XVIII, incluso los muelles de relojería;

ij) Los perdigones (partida 93.07) y otros artículos clasificados en la Sección XIX (armas y municiones)

k) Los artículos comprendidos en el capítulo 94 (muebles; somieres, etc.);

l) Los cedazos de mano (partida 96.06);

m) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

n) Los botones, portaplumas, portaminas, plumas y otros artículos del capítulo 98 (manufacturas diversas).

2 En todas las secciones de la Nomenclatura, se considerarán *partes y accesorios de uso general* de metales comunes:

a) Los artículos comprendidos en las partidas 73.20, 73.25, 73.29, 73.31 y 73.32, así como los artículos similares de otros metales comunes;

b) Los muelles y hojas para los mismos de metales comunes, distintos de los muelles de relojería (partida 91.11);

c) Los artículos comprendidos en las partidas 83.01, 83.02, 83.07, 83.09 y 83.14, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida 83.06.

En los capítulos 73 a 82 (con excepción de la partida 73.29), la referencia a partes y piezas sueltas no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido arriba indicado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en la nota del capítulo 83, las manufacturas que correspondan a los capítulos 82 y 83 están excluidas de los capítulos 73 a 81.

3. Regla para la clasificación de las aleaciones (distintas de las ferroaleaciones y cuproaleaciones definidas en los capítulos 73 y 74);

a) Las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso.

b) Las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma, se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos;

c) Las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los «cermets» y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

4. Salvo disposiciones en contrario, en todas las Secciones del Arancel donde se designe nominalmente un metal, la denominación empleada se refiere igualmente a las aleaciones clasificadas con dicho metal por aplicación de la nota 3.

5. Regla para clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones especiales en contrario, las manufacturas de metales comunes o considerados como tales, que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican como manufacturas correspondientes al metal que predomine en peso.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) La fundición, el hierro y el acero como si constituyeran un solo metal;

b) Las aleaciones como constituidas en su totalidad por el metal cuyo régimen sigan;

c) Un cermet de la partida 81.04 como si constituyera un sólo metal común.

6. En esta Sección, la expresión desperdicios y desechos se refiere a los desperdicios o desechos metálicos aptos solamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

## CAPITULO 73

## Fundición, hierro y acero

## Notas.

1. Se considera como:

a) Fundición (partida 73.01):

Los productos férreos que contengan como mínimo el 1,9 por 100 de su peso de carbono y, además, conjunta o aisladamente, puedan contener:

Menos del 15 por 100 de fósforo,

Hasta el 8 por 100, inclusive, de silicio,

Hasta el 6 por 100, inclusive, de manganeso,

Hasta el 30 por 100, inclusive, de cromo,

Hasta el 40 por 100, inclusive, de volframio,

Hasta el 10 por 100, inclusive, en total, de otros elementos de aleación (níquel, cobre, aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, etcétera).

Sin embargo, las aleaciones férreas llamadas aceros indeformables, que contengan un mínimo de 1,9 por 100 de su peso de carbono y que presenten las características del acero, se clasifican con los aceros según su clase;

b) Fundición especular «spiegel» (partida 73.01):

Los productos que contengan en peso más del 6 por 100 hasta el 30 por 100, inclusive, de manganeso y que respondan, por lo que respecta a las otras características, a la definición de la nota 1 a);

c) Ferroaleaciones (partida 73.02):

Los productos férreos en bruto (distintos de las cuproaleaciones definidas en la nota 1 del capítulo 74) que, no prestándose prácticamente ni al laminado ni al forjado, constituyan composiciones usadas en siderurgia y que contengan en peso, conjunta o aisladamente:

Más del 8 por 100 de silicio,

Más del 30 por 100 de manganeso,

Más del 30 por 100 de cromo.

Más del 40 por 100 de volframio,

Más del 10 por 100 en total de otros elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, cobre, molibdeno, niobio, etcétera, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 por 100).

Sin embargo, el contenido de hierro de las ferroaleaciones no puede ser inferior al 4 por 100 en peso para las ferroaleaciones que contengan silicio, al 8 por 100 para las ferroaleaciones que contengan manganeso sin silicio y al 10 por 100 para las demás.

d) Aceros aleados (partida 73.15):

Los aceros que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones:

Más del 2 por 100 de manganeso y silicio en conjunto.

2 por 100 o más de manganeso.

2 por 100 o más de silicio.

0,50 por 100 o más de níquel.

0,50 por 100 o más de cromo.

0,10 por 100 o más de molibdeno.

0,10 por 100 o más de vanadio.

0,30 por 100 o más de volframio.

0,30 por 100 o más de cobalto.

0,30 por 100 o más de aluminio.

0,40 por 100 o más de cobre.

0,10 por 100 o más de plomo.



0,12 por 100 o más de fósforo.  
 0,10 por 100 o más de azufre.  
 0,20 por 100 o más de fósforo y azufre en conjunto.  
 0,10 por 100 o más de otros elementos considerados individualmente;

e) Acero fino al carbono (partida 73.15):

El acero que contenga en peso un 0,6 por 100 o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior, en peso, al 0,04 por 100 para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 por 100, si los dos elementos citados se consideran conjuntamente;

f) Bloques pudelados; empaquetados (partida 73.06):

Los productos destinados al laminado, al forjado o a la refundición, obtenidos:

— Bien por cinglado en el martillo pilón de una bola de hierro pudelado, a fin de eliminar la escoria de afino,  
 — Bien por soldadura, mediante un laminado a elevada temperatura, de paquetes de chatarra de hierro o acero, o de paquetes de hierro pudelado;

g) Lingotes (partida 73.08):

Los productos destinados al laminado o al forjado, elaborados por fusión y obtenidos por colada en un molde;

h) Desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y planquilla (partida 73.07):

Las semimanufacturas de sección rectangular o cuadrada, cuya sección transversal sea superior a 1.225 milímetros cuadrados y cuyo espesor sea superior al cuarto de su anchura;

ij) Desbastes planos («slabs») y llantón (partida 73.07):

Las semimanufacturas de sección rectangular, de un espesor mínimo de seis milímetros, de una anchura mínima de 150 milímetros y cuyo espesor no sea superior al cuarto de su anchura;

k) Desbastes en rollo para chapas («coils») (partida 73.08):

Las semimanufacturas laminadas en caliente, de sección rectangular, de un espesor mínimo de 1,5 milímetros y de anchura superior a 500 milímetros, presentadas en rollos continuos (bobinas) de un peso mínimo de 500 kilogramos;

l) Planos universales (partida 73.09):

Los productos de sección rectangular laminados en caliente, en el sentido de la longitud, en canaladuras cerradas o en el tren universal, con un espesor de más de cinco milímetros hasta 100 milímetros, inclusive, y con una anchura de más de 150 milímetros hasta 1.200 milímetros inclusive;

m) Flejes (partida 73.12):

Los productos laminados, con bordes cortados o no, de sección rectangular, de un espesor máximo de seis milímetros, de anchura máxima de 500 milímetros y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, presentados en bandas rectas, en rollo o en haces doblados;

n) Chapas (partida 73.13):

Los productos laminados (con exclusión de los desbastes en rollo para chapas (coils), definidos en la nota 1, k), anteriori de cualquier espesor y, si estos productos son de una forma cuadrada o rectangular, de una anchura superior a 500 milímetros.

Quedan incluidas en la partida 73.13 las chapas cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estas chapas el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras partidas;

o) Alambres (partida 73.14):

Los productos de sección maciza, estirados o trefilados en frío, cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 milímetros, en su mayor dimensión. Sin embargo,

para la interpretación de las partidas 73.26 y 73.27, también se consideran como alambres los productos que, obtenidos por laminado, sean de las mismas dimensiones;

p) Barras (partida 73.10):

Los productos de sección maciza, que no respondan completamente a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo o elipse, triángulo isósceles, cuadrado, rectángulo, hexágono, octógono o trappecio regular.

Se consideran igualmente como tales las barras de armadura para cemento u hormigón que respondan a la definición anterior, pero que presenten, además, rebabas, surcos o relieves de pequeña importancia producidos por el laminado;

q) Barras huecas de acero para perforación de minas (partida 73.10):

(Continuará.)

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

31388

REAL DECRETO 3325/1977, de 1 de diciembre, por el que se reordena el Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, que pasará a denominarse Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.

El Decreto quinientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, al dar cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto, número dos, de la Ley General de la Seguridad Social, en orden a la organización adecuada de Servicios e Instituciones para llevar a cabo los estudios requeridos por aquélla, creó el Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social, adscrito al Instituto Nacional de Previsión y al Mutualismo Laboral, encargándole la investigación, estudio y consulta en materia de Seguridad Social, pero también en relación con todas las manifestaciones de la acción política laboral encomendada al Ministerio de Trabajo, fruto de la conexión orgánica de los distintos temas vinculados en aquel Departamento ministerial.

La reestructuración de la Administración Central del Estado, dispuesta por el Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, ha reconocido la autonomía substantiva de la Sanidad y la Seguridad Social, respecto de las manifestaciones de la política laboral, con la creación de un Ministerio del mismo nombre. En consecuencia, ya no es posible el mantenimiento de una organización unitaria para la realización de estudios cuya diversidad ha sido reconocida por el Gobierno con aquella reforma. La estrecha interrelación de la Seguridad Social y de la Salud, no sólo resultan reconocidas por la unificación nominal de ambas acciones en el mismo Departamento, sino por la circunstancia bien conocida de que la acción sanitaria del Estado se ha venido ejerciendo ampliamente a través de la propia Seguridad Social.

Por lo anterior resulta procedente la reorientación del cometido del citado Instituto, que atenderá en lo sucesivo a las distintas manifestaciones de la acción política que en materia de salud, Seguridad Social y Servicios sociales correspondan al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, sirviendo al propio tiempo de apoyo a la Secretaría General Técnica del Departamento en la realización de estudios relativos a tales materias.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

El Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social se denominará en lo sucesivo Instituto de Estudios de Sanidad y